

INFORME SECRETARIAL: Girardot, nueve (09) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO GUTIERREZ TORRES EN
CALIDAD DE TUTOR PROVISIONAL DE MARCO
BLADIMIR GUTIERREZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00171-00

AVOQUESE conocimiento del presente asunto y atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. El artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone como requisito previo a la presentación de la demanda que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios"*. Sírvase allegar prueba del agotamiento de los recursos ejercidos en contra de la Resolución No RDP 029151 de 15 de julio de 2015 que concedió la oportunidad de interponer el recurso de reposición y/o apelación.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Sírvase allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf153448c41582ff06f6449f343bf33cb43d828034aaef61614503878088b9**

Documento generado en 15/09/2022 01:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>